

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 62 folios, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia se tiene que a la fecha se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago a órdenes del presente proceso por la suma de \$1'174.808,00. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 09 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 39 del cuaderno principal, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la Dra. **MARLENE MARTÍNEZ SARMIENTO**, en su condición de endosataria para el cobro judicial de la demandante, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del diligenciamiento. Por secretaría librese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

**RADICADO: 2007-00849-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 62 folios, informando que el Tesorero de la Seccional Magdalena Medio de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento realizado con anterioridad. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 09 de septiembre 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el TESORERO DE LA SECCIONAL MAGDALENA MEDIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, visible a folio 55 del cuaderno de medidas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y un cuaderno de medidas con 6 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 02 de septiembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FLORENTINO EDUARDO SUÁREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.926.820, iniciado el día 24 de noviembre de 2017, correspondiéndole por reparto al extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, el que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12/04/2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitió las diligencias a este Juzgado.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 20), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 26 de abril de 2019 (fl. 27), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'225.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

RADICADO: 2017-00755-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 6 folios. Sírvasse ordenar lo conducente.  
Floridablanca, 02 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, visible a folio 6 del cuaderno de medidas, mediante el cual informa el resultado de la cautela aquí decretada mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y un cuaderno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 02 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**

**MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.903.407-9 en contra de **MANUEL LUIS LACHARME POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.886.503 y **JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.786, iniciado el día 12 de marzo de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 19 de julio de 2019 (Fl. 50, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a los demandados, de la siguiente manera:

- **JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA**, se notificó de manera personal el día 21 de febrero de 2019 (Fl. 64), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.
- **MANUEL LUIS LACHARME POLO**, se notificó mediante aviso que le fue entregado en fecha 10 de marzo de 2020 (Fl. 70), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$405.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

RADICADO: 2019-00375-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que la parte demandante solicita se dé trámite a memorial presentado el día 08 de febrero de 2020. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 09 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el escrito presentado por la parte demandante en escrito que obra a folio 28 del cuaderno principal, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que según obra dentro del plenario, la señora BIANELLY GÓMEZ ya retiró orden de pago que fue generada por el Juzgado el día 12 de febrero de 2020 (fl. 27 C.1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando entrega de títulos y ajuste de la cuota de alimentos. Sírvese proveer.

Floridablanca, 07 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado en los memoriales visibles a folios 53 y 54 del expediente, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante que su poderdante ha hecho efectivo el cobro de tres (3) depósitos judiciales en fecha 21 de agosto de 2020. Así mismo, se le informa que a órdenes de este proceso se encuentra un (1) depósito judicial por valor de \$425.000,00, el cual ya cuenta con orden de pago y en consecuencia, podrá acercarse al Banco Agrario de Colombia S.A., a efectos de hacer el cobro respectivo.

2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de reajustar el valor de la cuota provisional de alimentos en favor del menor SAMUEL DUARTE OREJARENA que fue ratificada por este despacho judicial mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020, se ordena **REQUERIR** al demandado **JAIRO CAMILO DUARTE GODOY** a efectos que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del acta de conciliación de fecha 13 de mayo de 2019 ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Bucaramanga Sur, en la cual se estableció que la cuota provisional de alimentos allí fijada “...aumentará en la misma proporción que aumente el salario mínimo cada mes de enero, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2020 y así sucesivamente...”

Así las cosas, deberá el demandado **JAIRO CAMILO DUARTE GODOY** pagar, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y de manera retroactiva, los valores dejados de cancelar desde el mes de enero de 2020 y hasta el mes de septiembre de 2020.

A más de lo anterior, se le advierte al demandado que la cuota de alimentos del mes de octubre y las siguientes deberán reajustarse de conformidad con lo dispuesto en la citada diligencia de conciliación.

3. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para que se oficie al pagador del Ejército Nacional de Colombia a efectos de que éste proceda a hacer los descuentos, a la misma no se accede por ahora, por cuanto previamente no se ha dado orden similar alguna, máxime cuando el demandado ha venido depositando los dineros a órdenes de este Juzgado de manera personal y sin que medie intervención alguna de su pagador.

4. Frente a la solicitud de entrega de formato DJ04 en favor de la demandante para el pago de depósitos judiciales, el Despacho le pone de presente que por ahora no es posible acceder a su pedimento, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos Acuerdos que ha venido expidiendo con ocasión de la pandemia que azota a nuestro país, el acceso a los despachos judiciales deben ser sometidos a estudio para definir la pertinencia y sobretodo, la urgencia y necesidad de permitir el ingreso de los usuarios del sistema de justicia, y

*RADICADO: 2019-00417-00*

*V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS*

para el caso en concreto, se tiene que a la fecha se han hecho los pagos en su favor, generando la orden de pago conforme los parámetros establecidos para tal fin, especialmente si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad y este pronunciamiento se realiza en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y el interés superior del menor.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 97 folios, informando que la presente demanda fue subsanada en la debida oportunidad procesal. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 02 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD** formulada por **MARCELO HOYOS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.892 y **CAROLINA HERRERA AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.745.892, en su condición de padres y representantes legales de los menores **VALERIA HOYOS HERRERA** y **JERÓNIMO HOYOS HERRERA**.

Teniendo en en cuenta que la misma reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 577, 578 y 579 ibídem. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD** formulada por **MARCELO HOYOS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.892 y **CAROLINA HERRERA AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.745.892, en su condición de padres y representantes legales de los menores **VALERIA HOYOS HERRERA** y **JERÓNIMO HOYOS HERRERA**.

**SEGUNDO:** Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección cuarta del título único del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 01 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.815.365, **SUSANA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.271.904 y **NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.286.499 en contra de **SILVINA SANDOVAL CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.255; **EVA SANDOVAL MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.256 y **LUZ MERY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.214.802.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.815.365, **SUSANA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.271.904 y **NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.286.499 en contra de **SILVINA SANDOVAL CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.255; **EVA SANDOVAL MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.256 y **LUZ MERY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.214.802.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-322358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. A efectos de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicándole la anterior medida, con el fin de que tome atenta nota de la misma en los términos prescritos en la normatividad que se cita.

**SEXTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 85 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 02 de septiembre de 2020

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JANETH PATRICIA CABALLERO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'698.058 y en contra de **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.416.735-6.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JANETH PATRICIA CABALLERO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'698.058 y en contra de **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.416.735-6.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**SEXTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 01 de septiembre de 2020.

  
**GERMAN MUÑOZ CABALLERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **SILVIA MILENA TORRES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.679, en su condición de representante legal de los menores **ESTEBAN** y **MARÍA JOSÉ MATAJIRA TORRES** y en contra de **ARTURO MATAJIRA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.719.595.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **SILVIA MILENA TORRES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.679, en su condición de representante legal de los menores **ESTEBAN** y **MARÍA JOSÉ MATAJIRA TORRES** y en contra de **ARTURO MATAJIRA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.719.595, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS (\$6'873.017,00) MLCTE**, por concepto de gastos educativos, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro, esto es, el acta de conciliación N° 189 de fecha 11 de julio de 2019.

b) Por las sumas de dinero que se causen por concepto de alimentos desde la fecha de presentación de la demanda (06 de marzo de 2020), en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**RADICADO: 2020-00137-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**QUINTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 20 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 01 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **MARISOL CORREDOR GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.892, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **NICOLE LÓPEZ CORREDOR** y en contra de **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **MARISOL CORREDOR GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.892, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **NICOLE LÓPEZ CORREDOR** y en contra de **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: RATIFICAR** la cuota provisional de alimentos por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000,00) MLCTE**, en favor de la menor **NICOLE LÓPEZ CORREDOR**, la cual fijada en el Acta de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia Casa de Justicia de Floridablanca, celebrada el día 07 de mayo de 2018 y a cargo de su progenitor, señor **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos Judiciales No. **682762042101** del Banco Agrario de Colombia de Floridablanca y a disposición del presente proceso como títulos de alimentos tipo 6 durante los primeros cinco (5) días de cada mes.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO:** La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

**SEXTO:** Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio registrado con matrícula mercantil N° 00493387, denunciado como de propiedad del demandado **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**OCTAVO:** Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstiene de pronunciamiento, hasta tanto la parte demandante informe cuáles son las oficinas de registro de instrumentos públicos a donde deben dirigirse las comunicaciones de embargo.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 13 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la misma fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvasse proveer. Floridablanca, 01 de septiembre de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400, en su condición de representante legal de los menores **FABIÁN ALEJANDRO** y **DIEGO FABIÁN BORJA CÁCERES** y en contra de **DEICY ESMERALDA CÁCERES VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098'613.937.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que la misma ahora reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación N° 108-18), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400, en su condición de representante legal de los menores **FABIÁN ALEJANDRO** y **DIEGO FABIÁN BORJA CÁCERES** y en contra de **DEICY ESMERALDA CÁCERES VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098'613.937, por las siguientes sumas:

a) .

| CONCEPTO                                 | FECHA EXIGIBILIDAD      | VALOR         |
|------------------------------------------|-------------------------|---------------|
| Cuota de alimentos de septiembre de 2018 | 1 de octubre de 2018    | \$ 100.000,00 |
| Cuota de alimentos de octubre de 2018    | 1 de noviembre de 2018  | \$ 100.000,00 |
| Cuota de alimentos de noviembre de 2018  | 1 de diciembre de 2018  | \$ 100.000,00 |
| Cuota de alimentos de diciembre de 2018  | 1 de enero de 2019      | \$ 100.000,00 |
| Cuota de alimentos de enero de 2019      | 1 de febrero de 2019    | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de febrero de 2019    | 1 de marzo de 2019      | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de marzo de 2019      | 1 de abril de 2019      | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de abril de 2019      | 1 de mayo de 2019       | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de mayo de 2019       | 1 de junio de 2019      | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de junio de 2019      | 1 de julio de 2019      | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de julio de 2019      | 1 de agosto de 2019     | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de agosto de 2019     | 1 de septiembre de 2019 | \$ 106.000,00 |

|                                          |                        |               |
|------------------------------------------|------------------------|---------------|
| Cuota de alimentos de septiembre de 2019 | 1 de octubre de 2019   | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de octubre de 2019    | 1 de noviembre de 2019 | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de noviembre de 2019  | 1 de diciembre de 2019 | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de diciembre de 2019  | 1 de enero de 2020     | \$ 106.000,00 |
| Cuota de alimentos de enero de 2020      | 1 de febrero de 2020   | \$ 112.360,00 |
| Cuota de alimentos de febrero de 2020    | 1 de marzo de 2020     | \$ 112.360,00 |
| Cuota de alimentos de marzo de 2020      | 1 de abril de 2020     | \$ 112.360,00 |
| Cuota de alimentos de abril de 2020      | 1 de mayo de 2020      | \$ 112.360,00 |
| Cuota de alimentos de mayo de 2020       | 1 de junio de 2020     | \$ 112.360,00 |
| Cuota de alimentos de junio de 2020      | 1 de julio de 2020     | \$ 112.360,00 |

- b) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día siguiente al de la fecha de pago, esto es, desde el día 01 del mes siguiente al de su causación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 01 de septiembre de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUV-526**, cuyo garante es **OMAR DAVID ESPINOSA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102'364.715.

Sería del caso, una vez analizada la actuación remitida por competencia así como el escrito de subsanación, impartir el auto que avoca el conocimiento de la causa, si no se observara por el Despacho que se hace necesario ante lo proveído por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUACARAMANGA** promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el por qué:

En primer orden, se hace necesario precisar que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, a la cuantía o la naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país,

*será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Ahora, según se infiere de la solicitud presentada, y de manera especial el escrito de subsanación de la misma, es indiscutible que el asunto bajo estudio, las reglas llamadas a regentar dicha situación, a propósito de la definición de la competencia, son las previstas en el artículo 28 del C.G.P., concretamente, el numeral 14, pues no existe ninguna circunstancia especial que comporte tratamiento preferencial o diferente. En ese orden, el domicilio de la parte demandada es el llamado a decidir qué juez tiene la potestad de conocer la litis.

Pues bien, en el escrito de la demanda y posteriormente en el de subsanación de la misma se señala el actor que éste promueve “SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA”, en contra de **OMAR DAVID ESPINOSA CALDERON**, afirmando que tiene su domicilio en la “RUITOQUE LA ESPERANZA CASA 7 DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

En atención a lo anterior, resulta evidente que es al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** al que le corresponde su trámite y en tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiéndose así este expediente al superior jerárquico, esto es, los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUV-526**, cuyo garante es **OMAR DAVID ESPINOSA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102'364.715, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en su providencia de fecha 28 de febrero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a través de la oficina de reparto, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 089 del día 17/09/2020.